

EXPEDIENTE: RR.SIP.2122/2012	Luis Fernando García Muñoz	FECHA RESOLUCIÓN: 06/03/2013
ENTE OBLIGADO: Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: CONFIRMAR la respuesta emitida por el Ente Obligado, toda vez que este Órgano Colegiado concluye que la clasificación de la información como de acceso restringido es legal porque se ubica exactamente en la hipótesis de excepción prevista en el artículo 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y obedece al deber de protección de los derechos de terceros en la substanciación de un medio de impugnación radicado ante la autoridad jurisdiccional federal, por lo tanto se cumplió con los requisitos y procedimiento previsto en los artículos 42 y 50 del mismo ordenamiento legal, consecuentemente, los agravios del recurrente resultan infundados.		

**info**df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

LUIS FERNANDO GARCÍA MUÑOZ

### **ENTE OBLIGADO:**

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.2122/2012**

En México, Distrito Federal, a seis de marzo de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2122/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Luis Fernando García Muñoz, en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El veintinueve de octubre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 3100000111612, el particular requirió **en copia certificada**:

*“La resolución del recurso de revisión con expediente RR.1114/2012 y su acumulado RR.1120/2011, mediante el cual se modifican las respuestas del ente público, aprobada en la vigésima séptima sesión ordinaria del pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, celebrada el 1 de agosto de 2012, adoptada a través del acuerdo 0865/SO/01-08/2012 ” (sic)*

II. El trece de noviembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado en términos de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, hizo valer la ampliación del plazo para responder la solicitud de información.

III. El veintiocho de noviembre de dos mil doce, a través del oficio INFODF/SE-OIP/1174/2012 (visible a fojas treinta y cinco a treinta y nueve del expediente) notificado



al particular mediante el sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado emitió la siguiente respuesta a la solicitud de información:

*“... En atención a lo requerido respecto a la copia certificada de la resolución de fecha 1 de agosto de 2012 emitida por el Pleno de este Instituto en el recurso de revisión RR.1114/2011 y 1120/2011 acumulados, se señala que en la Décima Octava Sesión Ordinaria celebrada el 13 de noviembre del año en curso, el Comité de Transparencia de este Instituto aprobó por unanimidad, confirmar la clasificación de la resolución plenaria de fecha 1 de agosto de 2012 del recurso de revisión referido, propuesta por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo en el sentido de restringir el acceso a la misma, por tratarse de información reservada en términos del artículo 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que la resolución que se solicita en copia certificada aun no ha causado ejecutoria, por lo que de conformidad con el artículo 36 de dicho ordenamiento, no es factible dar acceso a la misma.*

*Efectivamente la resolución de 1 de agosto de 2012 emitida en el recurso de revisión RR.1114/2011 y 1120/2011 fue impugnada mediante juicio de amparo, radicado ante el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, bajo el número de expediente 978/2012, en el que inclusive la autoridad de conocimiento otorgó mediante resolución incidental de fecha 19 de agosto de 2012 la suspensión definitiva del acto reclamado a fin de que las cosas se mantuvieran en el estado que actualmente se encuentran, motivo por el cual al encontrarse sub judice la resolución del recursos de revisión que nos ocupa y no haber causado ejecutoria la misma, resulta improcedente dar acceso a la misma y si bien la misma fue clasificada como reservada con anterioridad de conformidad con lo establecido en el artículo 41, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información deberá ser clasificada por el Ente Obligado antes de dar respuesta a una solicitud de información, por lo que se propone su clasificación al actualizarse lo previsto en el artículo 37, fracción VIII, de3 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*

*Lo ya manifestado encuentra su refuerzo en el Acuerdo del Comité de Transparencia adoptado por unanimidad de cotos en su Décima Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil doce, que a la letra dice:*

**ACUERDO 0033/SCT-23-11/2012: SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL FOLIO 3100000111612, PROPUESTA POR LA DIRECCIÓN JURÍDICA Y DESARROLLO NORMATIVO, A TRAVÉS DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA,**



*RESGUARDANDO LA INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, CONSISTENTE EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE RR.1114/2011 Y SU ACUMULADO RR.1120/2011, EMITIDA POR EL PLENO DE ESTE INSTITUTO EL 01 DE AGOSTO DE 2012, YA QUE NO HA CAUSADO ESTADO.*

*DICHA RESOLUCIÓN TAMBIÉN FUE CLASIFICADA MEDIANTE ACUERDO 0032/SCT-13-11/2012, APROBADO EN LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INFODF, CELEBRADA EL TRECEN DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE, POR LO QUE EL PLAZO DE RESERVA SERÁ COMPUTADO A PARTIR DE LA PRIMERA CLASIFICACIÓN.*

*Bajo ese tenor se estima que si bien la información que posean los Entes Obligados es un bien de dominio público, de acuerdo a lo establecido en la fracción I, del artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:*

[Transcribe disposición referida]

*Así como lo previsto por el artículo 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establece:*

[Transcribe artículo referido]

*También se tiene la obligación de preservar aquella información que legalmente se encuentra definida como de acceso restringido, en su modalidad de reservada, tal y como acontece con la resolución de 1 de agosto de 2012, la cual no se encuentra firme, ello en términos de lo dispone el artículo 36, párrafo primero, y 37, fracción VIII, de la Ley de la materia que disponen:*

[Transcribe disposiciones referidas]

*Bajo ese tenor y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 42, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se señala lo siguiente:*

*La fuente de la información de la resolución de fecha 1 de agosto de 2012, que se clasifica es el expediente del recurso de revisión RR.1114/2011 y su acumulado RR.1120/2011, por se parte de un procedimiento en forma de juicio en el cual la resolución no ha causado estado, actualizándose lo previsto en la hipótesis establecida en el artículo 37, fracción VIII, de la Ley de la materia.*



*Es preciso señalar que la divulgación de dicha información afectaría el interés que protege el artículo 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que dispone que **es reservada la información relativa a los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la resolución de fondo no haya causado ejecutoria**, por lo que se deduce que el legislador local quiso que solamente se hiciera del conocimiento público la información relativa a este tipo de procedimientos cuando sus resoluciones hayan quedado firmes y hayan causado ejecutoria, pues de ser impugnadas, la resolución que recaiga puede traer consigo que la resolución dictada en el recurso de revisión sea revocada.*

*Por cuanto hace al daño que puede producirse con la publicidad de la información y que éste sea mayor que el interés público de conocerla, se debe a que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es una norma de orden público e interés general, garante de la información de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial, razón por la cual se contempla que el dar a conocer la información solicitada no apegándose a estas consideraciones lesionaría el interés procesal, de las partes en el procedimiento administrativo, lo que sería contrario a lo tutelado en el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Asimismo, el proporcionar dicha información violentaría el principio de certeza jurídica de las partes dentro del procedimiento de sustanciación y resolución de los recursos de revisión competencia de este Instituto, en virtud de que al no ser una determinación firme es susceptible de ser modificada por parte del Poder Judicial Federal, además de que su publicidad rompería con los principios de legalidad y certeza jurídica, los cuales deben ser atendidos por los Entes Obligados en su relación con los particulares, como lo prevé el artículo 2, de la Ley de la materia.*

*Respecto a las partes que se reservan, es la resolución de fecha 1º de agosto de 2012, del recurso de revisión en el expediente RR.1114/2011 y su acumulado RR.1120/2011.*

*Con relación al plazo de reserva se indica que conforme a lo establecido en el artículo 41, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en ningún caso los Entes Obligados podrán reservar la información por un plazo mayor a los doce años contados a partir de la primera clasificación, confirmada por el Comité de Transparencia mediante **ACUERDO 0032/SCT-13-11/2012**, por lo que dicho plazo se fija a partir del 13 de noviembre del año en curso al 23 de noviembre de 2019, sin embargo en caso de que desaparezca la causa que motivó la reserva de la información antes de dicho periodo, la resolución se considerará pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, último párrafo, de la Ley de la materia, debiendo protegerse únicamente la información confidencial que contenga.*



*Es preciso señalar, que la resolución reservada estará en conservación, guarda y custodia de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo, de este Instituto por ser la encargada de substanciar, así como, de dar seguimiento y resolver sobre el cumplimiento a las resoluciones aprobadas por el Pleno de este Instituto, de conformidad con las facultades conferidas en el Artículo 21, fracciones II y V, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal...”*  
(sic)

IV. El dieciocho de diciembre de dos mil doce, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado e hizo valer los agravios siguientes:

1. Se transgredieron los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al negar el acceso a la información solicitada bajo el supuesto de que se trataba de información reservada en términos de lo establecido en el artículo 37, fracción VIII de la ley de la materia.
2. La clasificación de la información como reservada era antijurídica y carente de fundamentación y motivación, ya que era pública y la misma debía estar disponible en el portal de internet del Ente Obligado, en términos de lo establecido en los artículos 14 y 22 de la ley de la materia.
3. No se actualizaba la causal prevista en el artículo 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en su caso, debía realizarse adecuadamente la prueba de daño, puesto que prevalecía el interés público de la divulgación y el interés protegido por la causal referida, el cual no se vulneraba con la divulgación de aquélla.
4. El hecho de que la ley de la materia fuera una norma de orden público e interés general no era justificación para la negativa de proporcionar la información solicitada, resultando ilógico el argumento del Ente Obligado en ese sentido, pues por el contrario, lo obligaba a justificar de manera específica el daño que se produciría al interés protegido.



5. Conocer una resolución emitida por el Ente Obligado no vulneraba los derechos de las partes en el procedimiento seguido ante este Instituto ni ante el Poder Judicial de la Federación, pues la divulgación de la información no tenía efecto alguno en dichos procedimientos, no afectaba la validez jurídica de la resolución, no revelaba información objeto de la controversia y no tenía impacto en dichos procedimientos, ya que no cambiaría el sentido de las resoluciones, tampoco impediría a las partes el ejercicio de sus derechos de defensa, por lo que el daño alegado era inexistente.
6. En términos de lo establecido en el artículo 88 de la ley de la materia, la información que debía ser reservada era la que se discutía y que formaba parte de la controversia en un determinado recurso de revisión o en un juicio de amparo, no la resolución en sí misma, pues ésta no era el objeto de lo discutido en dichos procedimientos y si lo fuera, solamente en lo relativo a las transgresiones procesales de fundamentación y motivación, por lo que su divulgación no obstaculizaba el objeto del litigio.
7. La divulgación de la información no afectaba el interés protegido establecido en el artículo 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues su obligación era interpretar el derecho de acceso a la información en atención del principio de interpretación más favorable (*pro personae*) y en lo relativo a sus obligaciones de respeto, promoción, protección y garantía de derechos humanos, así como a su obligación de llevar a cabo el control de convencionalidad (*ex officio*), dentro de su competencia.
8. Con la ampliación del plazo para responder la solicitud de información, probablemente la Oficina de Información Pública del Ente Obligado intentó obstaculizar el derecho de acceso a la misma.

V. El ocho de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX”.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir





al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado, en el que precisara los motivos y fundamentos que justificaron su respuesta y para que aportara las pruebas que considerara necesarias para acreditar sus manifestaciones.

**VI.** El once de enero de dos mil trece, mediante un correo electrónico de la misma fecha, el recurrente solicitó a este Instituto que también fuera notificada en su carácter de tercera perjudicada a *Controladora Vía Rápida Poetas, Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable*, quien actuó con el mismo carácter en el diverso recurso de revisión identificado con el número de expediente RR.1114/2011 y RR.1120/2011 acumulados.

**VII.** Mediante acuerdo del dieciséis de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto acordó notificar a *Controladora Vía Rápida Poetas, Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable*, en su calidad de tercera perjudicada, con la aclaración al recurrente de que dicha persona moral no fue parte en el diverso recurso de revisión RR.1114/2011 y RR.1120/2012 acumulados, en términos de lo dispuesto por el numeral tercero, fracción IX del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, sin embargo, toda vez que pudiera verse afectada por la resolución que se emitiera en el presente recuso de revisión acordó de conformidad con lo establecido en el artículo 80, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en el numeral Décimo Séptimo, fracción III, inciso d) del Procedimiento de referencia.

**VIII.** El veintiocho de enero de dos mil trece, a través del oficio sin número y sin fecha, el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado rindió el informe





de ley que le fue requerido, en el cual precisó la atención a la solicitud de información y expuso lo siguiente:

- Eran infundados los agravios del recurrente, toda vez que la información solicitada era de acceso restringido en su modalidad de reservada, de conformidad con lo establecido en los artículos 36 y 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues se impugnó la resolución dictada por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, referente al recurso de revisión RR.1114/2011 y RR.1120/2011 acumulados, y la misma no había quedado firme, en términos de lo señalado en los diversos 356 y 357 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.
- La respuesta fue emitida conforme a lo establecido en los artículos 42 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que estaba apegada a derecho, consecuentemente debía confirmarse la respuesta impugnada.

Al informe de ley, el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado anexó las siguientes documentales:

- i. Copia simple del oficio J-53371 del veinticuatro de agosto de dos mil doce, suscrito por el Secretario del Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal (agregado a fojas setenta y tres y setenta y cuatro del expediente), por medio del cual hizo del conocimiento del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal el acuerdo de admisión de la demanda de amparo promovida en contra de la resolución dictada al recurso de revisión RR.S1114/2011 y RR.1120/2011 acumulados, misma que fue radicada con el número de expediente 978/2012.
- ii. Copia simple del oficio III-199 del dieciséis de enero de dos mil trece, suscrito por el actuario del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por medio del cual hizo del conocimiento del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito



Federal, el acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de dicho Órgano Jurisdiccional, mediante el cual admitió a trámite el recurso de revisión promovido en contra de la sentencia dictada por el Juez Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo 978/2012.

**IX.** Mediante acuerdo del treinta y uno de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que en un plazo de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera y presentara las pruebas que considerara pertinentes.

Asimismo, se hizo constar el transcurso del plazo concedido a *Controladora Vía Rápida Poetas, Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable* para que acreditara su carácter de tercero perjudicado en relación con el recurso de revisión RR.1114/2011 y RR.1120/2012 Acumulados, sin que formulara manifestación alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia; en consecuencia, no hubo lugar a tenerlos con ese carácter en el presente medio de impugnación.

Por otro lado, toda vez que la notificación a *Controladora Vía Rápida Poetas, Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable* no se realizó con su representante legal y la persona con la que se atendió no acreditó su carácter de “*apoderado*”, por ello



se instruyó a los actuarios de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto para que realizaran la notificación del acuerdo del dieciséis de enero de dos mil trece, en términos de lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

X. El once de febrero de dos mil trece, mediante un correo electrónico de la misma fecha, el recurrente desahogó la vista concedida con el informe de ley rendido por el Ente Obligado y expuso lo siguiente:

- El Ente Obligado repitió lo manifestado en la respuesta impugnada sin dar contestación a los agravios.
- La aparente imposibilidad para entregar la información no estaba justificada, pues no derivaba de una interpretación sistemática de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, de los artículos 1 y 6 Constitucionales ni de los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, consistentes en interpretar las normas en atención al principio “*pro personae*”, por lo que lo interpretado por el Ente recurrido para negar el acceso a la información era restrictiva e incompatible con sus obligaciones constitucionales y legales.
- El Ente Obligado no distinguió la diferencia entre la identificación de una hipótesis legal de restricción de la información y su aplicación en el caso específico, después de llevarse a cabo el procedimiento de ponderación sobre la necesidad y la proporcionalidad de la medida de restricción que implicaba la exposición de la prueba de daño.
- El Ente Obligado era incapaz de señalar la forma en que la divulgación de la información solicitada afectaría algún interés en contravención al derecho de acceso a la información pública.
- La reserva de la información devenía de una cláusula de restricción absoluta de la información, hecho que la mayoría del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Primera Sala de ese Órgano Jurisdiccional habían declarado



inconstitucional, tratándose de expedientes de averiguación previa, motivo por el cual se debía modificar la respuesta impugnada para la entrega de la información.

**XI.** Mediante acuerdo del catorce de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, consideraciones que serían tomadas en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**XII.** Mediante acuerdo del veintiuno de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a *Controladora Vía Rápida Poetas, Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable* para que acreditara su carácter de tercero perjudicado, sin que al término de dicho plazo lo haya hecho, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

**XIII.** El veinticinco de febrero de dos mil trece, mediante un oficio sin número ni fecha, el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado formuló sus alegatos, en los que reiteró lo expuesto en la respuesta impugnada y en el informe de ley.



**XIV.** Mediante acuerdo del veintiocho de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado en tiempo y forma al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente, quien no realizó manifestación alguna al respecto, por lo que declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de haber sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.



**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra establece lo siguiente:

**Registro No.** 168387

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

**Jurisprudencia**

Materia(s): Administrativa

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.



*Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho estudiar el fondo de la controversia planteada.

**TERCERO.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, es necesario analizar en forma conjunta las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 3100000111612 (agregado a fojas doce a catorce del expediente), del oficio





INFODF/SE-OIP/1174/2012 del veintiocho de noviembre de dos mil doce (agregado a fojas treinta y cinco a treinta y nueve del expediente) y del anexo al “Acuse de recibo de recurso de revisión” con folio RR20123100000026, documentales que tienen valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada que a continuación se cita, aplicable por analogía:

**Registro No.** 163972

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

**Tesis Aislada**

Materia(s): Civil

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.



De las documentales referidas, se desprende que el veintinueve de octubre de dos mil doce, el ahora recurrente solicitó al Ente Obligado copia certificada de la resolución dictada por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales del Distrito Federal en el recurso de revisión RR.1114/2011 y RR.1120/2011 Acumulado.

A dicha solicitud de información, el Ente recurrido respondió que en la Décima Octava Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, se aprobó por unanimidad, confirmar la clasificación de la resolución solicitada como información reservada, en términos de lo establecido en el artículo 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, propuesta por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, ya que la misma no había causado ejecutoria porque fue impugnada mediante un juicio de amparo, mismo que se encontraba en trámite.

En contra de dicha respuesta, el recurrente manifestó los siguientes agravios:

1. Se transgredieron los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal al negar el acceso a la información solicitada bajo el supuesto de que se trataba de información reservada en términos de lo establecido en el artículo 37, fracción VIII de la ley de la materia.
2. La clasificación de la información como reservada era antijurídica y carente de fundamentación y motivación, ya que era pública y la misma debía estar disponible en el portal de internet del Ente Obligado, en términos de lo establecido en los artículos 14 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



3. No se actualizaba la causal prevista en el artículo 37, fracción VIII de la ley de la materia, que en su caso, debía realizarse adecuadamente la prueba de daño, puesto que prevalecía el interés público de la divulgación de la información y el interés protegido por la causal referida, que no se vulneraba con la divulgación de de aquélla.
4. El hecho de que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal fuera una norma de orden público e interés general no era justificación para la negativa de proporcionar la información solicitada, resultando ilógico el argumento del Ente Obligado en ese sentido, pues por el contrario, al ser dicha Ley de orden público e interés general, lo obligaba a justificar de manera específica el daño que se produciría en los hechos al interés protegido.
5. Conocer una resolución emitida por el Ente Obligado no vulneraba los derechos de las partes en el procedimiento seguido ante este Instituto ni ante el Poder Judicial de la Federación, pues la divulgación de la información no tenía efecto alguno en dichos procedimientos, no afectaba la validez jurídica de la resolución, no revelaba información objeto de la controversia y no tenía impacto en dichos procedimientos, ya que no cambiaba el sentido de las resoluciones ni impedirá a las partes el ejercicio de sus derechos de defensa, por lo que el daño alegado era inexistente.
6. En términos de lo establecido en el artículo 88 de la ley de la materia, la información que debía ser reservada era la que se discutía y formaba parte de la controversia en un determinado recurso de revisión o en un juicio de amparo, no la resolución en sí misma, pues ésta no era el objeto de la discusión en dichos procedimientos y si lo fuera, solamente en lo relativo a las violaciones procesales, de fundamentación y de motivación, por lo que su divulgación no obstaculizaba el objeto del litigio.
7. La divulgación de la información no afectaba el interés protegido en el artículo 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues su obligación era interpretar el derecho de acceso a la información en atención al principio de interpretación más favorable (*pro personae*) y a lo relativo a sus obligaciones de respeto, promoción, protección y garantía de derechos humanos, así como a su obligación de llevar a cabo el control de convencionalidad *ex officio*, dentro de su competencia.



8. Con la ampliación del plazo para responder la solicitud de información, probablemente la Oficina de Información Pública del Ente Obligado intentó obstaculizar el derecho de acceso a la información.

Vistos los ocho agravios del recurrente, este Instituto advierte que están enfocados a impugnar la legalidad de la clasificación de la información como de acceso restringido, al considerar que la misma no se ajustaba a la causal de reserva prevista en el artículo 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues el particular consideró que con ese acto el Ente recurrido transgredió lo establecido en los artículos 6 Constitucional, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

De este modo, al ver que los agravios del recurrente se encuentran encaminados a inconformarse por la misma razón, con fundamento en el artículo 125, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, lo procedente es estudiarlos de forma conjunta, sin que ello implique una transgresión a la pretensión del ahora recurrente o dejarlo en estado de indefensión, dicho razonamiento encuentra apoyo en lo sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

**Registro No.** 167961

**Localización:**

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXIX, Febrero de 2009*

*Página: 1677*

*Tesis: VI.2o.C. J/304*



**Jurisprudencia**

*Materia(s): Común*

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito **pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.**

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 180/2006. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*

*Amparo en revisión 181/2006. Calcecril, S.A. de C.V. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*

*Amparo directo 340/2007. María Julieta Carolina Benítez Vera. 5 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García.*

*Amparo en revisión 188/2008. Yolanda Orea Chávez. 26 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Schettino Reyna, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Carlos Alberto González García.*

*Amparo en revisión 365/2008. María Victoria Catalina Macuil Cuamani o María Victoria Catalina Macuil o Victoria Catalina Macuil Cuamani. 24 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García.*

En su informe de ley, el Ente Obligado reiteró el contenido de la respuesta impugnada y calificó de infundados los agravios del recurrente al considerar que la información solicitada era de acceso restringido en su modalidad de reservada, de conformidad con lo establecido en los artículos 36 y 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, puesto que la resolución dictada por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal al recurso de revisión RR.1114/2011 y RR.1120/2011



Acumulados, no había quedado firme en términos de lo establecido en los diversos 356 y 357 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, sostuvo que la respuesta impugnada fue emitida conforme a lo establecido en los artículos 42 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo cual a su juicio, la misma estaba apegada a derecho y debía confirmarse la respuesta impugnada

Al desahogar la vista concedida con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, el recurrente sostuvo que la imposibilidad del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal para entregar la información solicitada no estaba justificada, pues no derivaba de una interpretación sistemática de lo establecido en los artículos 1 y 6 constitucionales ni de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, consistentes en interpretar las normas en atención al principio *pro persona*, por lo que la interpretación del Ente Obligado para negar el acceso a la información era restrictiva e incompatible con sus obligaciones constitucionales y legales, además consideró que el Ente recurrido era incapaz de señalar la forma en que la divulgación de la información solicitada afectaría algún interés al satisfacer la solicitud, en contraposición al derecho de acceso a la información pública y afirmó que la reserva de la información devenía de una cláusula de restricción absoluta, hecho del cual la mayoría del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Primera Sala de ese Órgano Jurisdiccional habían declarado inconstitucional, tratándose de expedientes de averiguación previa, motivo por el cual exhortó a este Órgano Colegiado a modificar la respuesta impugnada y ordenarle al Ente Obligado que le entregara la información solicitada.



Por otra parte, en sus alegatos el Ente recurrido reiteró lo dicho en la respuesta impugnada y en su informe de ley.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado advierte que lo procedente es determinar si con la respuesta impugnada, el Ente Obligado contravino principios y disposiciones normativas que hacen operante el derecho de acceso a la información pública y en consecuencia, transgredió este derecho del recurrente.

Para determinar la legalidad o no de la respuesta impugnada, debe valorarse la clasificación de la información como reservada, ya que obedece estrictamente al supuesto establecido en el artículo 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y si dicha clasificación fue realizada de conformidad con lo establecido en los diversos 36, 41, 42 y 50 de la ley de la materia.

De este modo, la solicitud de información del ahora recurrente consistió en **copia certificada de la resolución del recurso de revisión RR.1114/2011 y RR.1120/2011 acumulado**, emitida por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal en la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria, celebrada el uno de agosto de dos mil doce.

La causal invocada por el Ente Obligado para reservar la información fue la prevista en el artículo 37, fracción VIII de la ley de la materia, que establece que es reservada la información *“cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos seguidos en forma de juicio, **mientras la sentencia o resolución de fondo no haya***





***causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener”.***

Al respecto, si bien el ahora recurrente no solicitó el acceso al expediente del recurso de revisión, lo cierto es que sí lo hizo respecto de la resolución emitida al mismo en la Sesión Plenaria del uno de agosto de dos mil doce, la cual **fue impugnada mediante un juicio de amparo** radicado ante el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa, y que la fecha de la presentación de la solicitud de información, aún estaba pendiente de resolverse por parte de esa autoridad jurisdiccional. Lo anterior se desprende del memorándum INFODF/DJDN/SSL/291/2012 (agregado a fojas veintiocho a treinta y dos del expediente) emitido por la titular de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto y dirigido al Responsable de la Oficina de Información Pública.

Conforme a lo expuesto, es claro que en el presente caso se actualiza la causal de reserva señalada, ya que al haber sido impugnada la resolución de la cual se requirió copia derivada de un procedimiento seguido en forma de juicio, el cual **no ha causado ejecutoria** (en términos de lo establecido en los artículos 426 y 427 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia) tiene la calidad de reservada de conformidad con lo dispuesto por el diverso 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

De conformidad con lo expuesto en el párrafo anterior, se estima pertinente precisar el contenido de los artículos 426 y 427 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mismos que a la letra disponen:



**Artículo 426.-** *Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria. Causan ejecutoria por ministerio de ley:*

*I. Las sentencias pronunciadas en juicios cuyo monto sea hasta de doscientos doce mil cuatrocientos sesenta pesos. Dichas cantidades se actualizarán en los términos del artículo 62. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los jueces de lo familiar y los reservados a los jueces del arrendamiento inmobiliario;*

*II. Las sentencias de segunda instancia;*

*III. Las que resuelvan una queja;*

*IV. Las que dirimen o resuelven una competencia;*

*V. Las demás que se declaran irrevocables por prevención expresa de la ley; y*

*VI. Las sentencias que no puedan ser recurridas por ningún medio ordinario.*

**Artículo 427.-** *Causan ejecutoria por declaración judicial;*

*I. Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial;*

*II. Las sentencias de que hecha notificación en forma no se interpone recurso en el término señalado por la ley; y*

*III. Las sentencias de que se interpuso recurso, pero no se continuó en forma y términos legales, o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial.*

De conformidad con lo anterior, si la resolución a la que el ahora recurrente solicitó acceso no ha causado ejecutoria por haber sido impugnada dentro del plazo previsto para tal efecto, es claro que se ubica en la hipótesis de reserva hecha valer por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, si bien la causal se refiere a expedientes judiciales o administrativos en los que la sentencia o resolución no ha causado ejecutoria, de la misma disposición se deriva que si la solicitud de acceso a la información consiste únicamente en la



resolución del expediente judicial o administrativo, como es el caso, y la misma no ha causado ejecutoria, en los términos legalmente previstos, dicha resolución es de considerarse reservada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36 y 37 de la ley de la materia.

Asimismo, para constatar que la resolución de la cual se requirió copia certificada aún no había causado ejecutoria (en términos de lo establecido en los artículos 426 y 427 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) a fojas setenta y tres y setenta y cuatro del expediente están agregados los oficios J-53371 y III.199, mediante los cuales el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Administrativa y el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa notificaron al Pleno de este Instituto la admisión de la demanda de amparo promovida por el tercero perjudicado en el diverso recurso de revisión RR.1114/2012 y RR.1120/2011 acumulado, y la admisión del recurso de revisión promovido por el demandante, respectivamente.

De las documentales en estudio, se advierte que a la fecha de presentación de la solicitud de información (**veintinueve de octubre de dos mil doce**) el juicio de garantías aún no era resuelto, pues la sentencia al juicio de amparo fue dictada el **ocho de noviembre de dos mil doce** (fecha posterior a la presentación de la solicitud de información) y a su vez, dicha sentencia fue impugnada nuevamente mediante recurso de revisión, del cual conoció el Décimo Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa y fue admitido el **dieciséis de enero de dos mil trece**.

Conforme a lo expuesto, se puede afirmar que la resolución solicitada no había causado ejecutoria a la fecha de presentación de la solicitud de información, en consecuencia, la información solicitada se ubica en la causal de reserva prevista en el artículo 37,



fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, en el recurso de revisión el recurrente manifestó que la reserva de la información solicitada era antijurídica y carente de fundamentación y de motivación porque transgredía lo establecido en los artículos 6 constitucional, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y que no era acorde con lo establecido en los diversos 14 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en virtud de que el Ente Obligado no interpretó el derecho de acceso a la información conforme al principio *pro persona* y porque lo expuesto en la prueba de daño no justificaba la reserva de la información, ya que debía prevalecer el interés público de conocer la información solicitada que reservarla, puesto que lo único que debía estar restringido era la información que formaba parte de la controversia constitucional en el juicio de garantías.

Al respecto, cabe precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la ley de la materia, la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados es accesible a cualquier persona, dicha accesibilidad está sujeta a los términos y condiciones que ese ordenamiento legal prevé, sin embargo, de conformidad con lo establecido en los diversos 11, párrafo tercero y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información que tenga el carácter de confidencial o reservada no es accesible a las personas que la soliciten, motivo por el cual al identificarse que la información requerida se ubica en la hipótesis de reserva prevista en el artículo 37, fracción VIII de la ley de la materia, la misma no es



accesible al particular, aún y cuando la solicitud de la misma sea en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

Lo anterior es así, pues el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en su carácter de Ente Obligado sujeto al cumplimiento de la ley de la materia, debe acatar la restricción de la información cuando con la divulgación de la misma pudiera afectarse el interés público protegido, es decir, el Ente recurrido **no puede dejar de aplicar las disposiciones legales que prevé la reserva o confidencialidad de la información**, pues la reserva obedece a un interés socialmente protegido de evitar que cualquier persona conozca determinada información, en virtud de que con ello puede vulnerarse un bien jurídico específico.

Por otro lado, en la respuesta impugnada el Ente Obligado señaló que de conceder el acceso a la información solicitada se *“lesionaría el interés procesal de las partes en el procedimiento administrativo, lo que sería contrario [...] a la garantía del debido proceso prevista en el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [y que se] violentaría el principio de certeza jurídica de las partes dentro del procedimiento de sustanciación y resolución de los recursos de revisión [...] en virtud de que al no ser una determinación firme es susceptible de ser modificada por parte del Poder Judicial Federal, además de que su publicidad rompería con los principios de legalidad y certeza jurídica”*.

En ese sentido, los argumentos que a criterio de este Instituto son acordes a lo previsto por la ley de la materia, toda vez que al no ser una determinación firme que tenga la categoría de *cosa juzgada*, la resolución no puede ser conocida por cualquier persona, ya que dicho acto puede ser modificado o revocado como resultado del procedimiento



de impugnación en la vía jurisdiccional, consecuentemente, tampoco resulta procedente su publicación oficiosa en términos de lo establecido en el artículo 22, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo anterior, dicha información debe mantenerse con el carácter de reservada hasta en tanto no desaparezcan las causas de su restricción, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, como lo indicó el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado en la respuesta impugnada.

De este modo, este Órgano Colegiado estima que con la respuesta impugnada, no transgredió lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dicho precepto en su párrafo segundo, fracción I prevé como excepción a la publicidad de la información, la **reserva temporal** de la misma por razones de interés público en los términos que fijen las leyes, y apegado a esta disposición actuó el Ente recurrido.

En ese contexto, es importante precisar que el derecho de acceso a la información pública no es ilimitado, pues como lo establece el referido precepto constitucional, relacionado con lo dispuesto por los artículos 11, párrafo tercero y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este derecho tiene sus limitantes en el hecho de que no puede accederse a información que tenga el carácter de confidencial y reservada. Esta afirmación tiene sustento en lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente Tesis aislada:



Época: Novena Época

Registro: 169772

Instancia: SEGUNDA SALA

TipoTesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXVII, Abril de 2008

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a. XLIII/2008

Pag. 733

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que **tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados**, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, **no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger**, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

SEGUNDA SALA

Amparo en revisión 50/2008. Rosario Liévana León. 12 de marzo de 2008. Cinco votos.

Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.





Con base en lo anterior, la clasificación de la información como reservada que hizo el Ente recurrido tiene fundamento constitucional y legal, por lo que no puede establecerse que sea antijurídica y carente de fundamentación y de motivación.

Por otro lado, respecto de lo discutido por el recurrente, en el sentido de que el Ente Obligado no interpretó el derecho de acceso a la información pública conforme al principio *pro persona* y a lo establecido en los artículos 6 constitucional, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, este Órgano Colegiado destaca que si bien el derecho de acceso a la información pública debe interpretarse de conformidad con los instrumentos internacionales aludidos por el recurrente, lo cierto es que dicha interpretación debe hacerse tomando en cuenta tanto los derechos de las partes interesadas en la divulgación de la información, como el derecho de terceros de ver protegida y garantizada la reserva de determinada información cuando pudieran afectarse bienes jurídicos, y por ello la reserva de la información debe obedecer a la exacta aplicación de la ley, como lo establece el artículo 36, párrafos primero y tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece lo siguiente:

***Artículo 36.*** *La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada o confidencial, no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en el presente capítulo.*

...

***La información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada en la que, a partir de elementos objetivos y verificables pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido***



El anterior razonamiento se apoya, en lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente Tesis aislada:

*Época: Novena Época*

*Registro: 164028*

*Instancia: SEGUNDA SALA*

*TipoTesis: Tesis Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Localización: Tomo XXXII, Agosto de 2010*

*Materia(s): Constitucional, Administrativa*

*Tesis: 2a. LXXV/2010*

*Pag. 464*

**INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.** *En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad **viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.***

*SEGUNDA SALA*



*Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.*

*Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno.*

De la valoración de la respuesta impugnada, este Instituto advierte que la clasificación de la información como de acceso restringido en su modalidad de reservada está justificada, pues las consideraciones expuestas por el Ente Obligado respecto de que su divulgación lesionaría el interés procesal de las partes, la garantía de debido proceso, el principio de certeza jurídica de las partes dentro del procedimiento de substanciación, redundan en beneficio de los derechos e intereses de las partes que intervienen en el procedimiento jurisdiccional y con ello, se da certeza jurídica y legalidad de que la clasificación fue hecha tomando en cuenta los elementos objetivos y verificables de que la divulgación de la información lesionaría los derechos de terceros.

En ese sentido, la interpretación del derecho de acceso a la información pública del recurrente fue realizada conforme a los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica, por lo que no puede afirmarse que la respuesta fue transgresora del derecho del ahora recurrente.

Finalmente, cabe precisar que la clasificación de la información solicitada fue acorde con lo establecido en el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado indicó lo siguiente:

- a) La fuente de la información es el expediente del recurso de revisión RR.1114/2011 y RR.1120/2011 acumulado.



- b) La información se ubica en la hipótesis de reserva prevista en el artículo 37, fracción VIII de la ley de la materia.
- c) La divulgación lesiona el interés público que protege.
- d) El daño que puede producirse con la divulgación es mayor que el interés de conocerla.
- e) Se precisó el fundamento y motivo de la reserva.
- f) Las partes de la información que se reservan son la resolución del recurso de revisión referido.
- g) El plazo de reserva es del trece de noviembre de dos mil doce al trece de noviembre de dos mil diecinueve o cuando desaparezca la causa de la reserva.
- h) La autoridad responsable de la guarda y custodia de la información es la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

Conforme al análisis realizado, este Órgano Colegiado concluye que la clasificación de la información como de acceso restringido es legal porque se ubica exactamente en la hipótesis de excepción prevista en el artículo 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y obedece al deber de protección de los derechos de terceros en la substanciación de un medio de impugnación radicado ante la autoridad jurisdiccional federal, por lo tanto se cumplió con los requisitos y procedimiento previsto en los artículos 42 y 50 del mismo ordenamiento legal, consecuentemente, los agravios del recurrente resultan **infundados**.

De esta forma, con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se considera procedente **confirmar** la respuesta emitida por el Ente Obligado.



**QUINTO.** En el presente recurso de revisión el recurrente solicitó a este Órgano Colegiado que investigara la conducta de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado por haber ampliado el plazo para responder la solicitud de información con la probable intención de obstaculizar el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

Al respecto, es importante hacer notar que en términos de lo establecido en los artículos 93 y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Instituto tiene la obligación de dar vista o de denunciar ante las autoridades competentes las conductas que constituyan una infracción a la ley de la materia, pero es el caso que la ampliación del plazo realizada por el Ente recurrido para responder la solicitud no se ubica en alguna de las conductas que constituyen una infracción en términos del referido artículo 93.

Y si bien el artículo 51, párrafo segundo de la ley de la materia, establece que no procede la ampliación cuando se trate de negligencia o descuido por parte del Ente Obligado en la atención de la solicitud, en el caso particular no se advierte que la ampliación se haya realizado por esos supuestos y por ello no puede sostenerse que como lo manifestó el recurrente, dicho acto fue realizado con objeto de obstaculizar el derecho de acceso a la información del particular, por lo tanto, la ampliación no le causó agravio a su derecho de acceso a la información y de lo actuado en el expediente no se advierte elemento de prueba alguno que permita afirmar o al menos presumir que dicha conducta fue en perjuicio del recurrente.

En consecuencia, este Órgano Colegiado no advierte que los servidores públicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del



Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a su Órgano de Control Interno.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de marzo de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**